



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 8496**  
**20 de junio del 2023**



*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE CAREPA – (ANTIOQUIA)**, referente a la OPEC 124625, en el marco del Proceso de Selección No. 832 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”.*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021<sup>3</sup> y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 832 de 2018**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa de la planta personal de la **ALCALDÍA DE CAREPA (ANTIOQUIA)**, proceso que integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 20181000007546 del 7 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 0028 del 27 de febrero de 2020.**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42º del **Acuerdo de Convocatoria No. 20181000007546 del 7 de diciembre de 2018** y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados por la **ALCALDÍA DE CAREPA (ANTIOQUIA)**, en el Proceso de Selección, las cuales fueron publicadas el 14 de octubre de 2022 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

En este sentido, la CNSC profirió la **Resolución No. 13419 del 29 de septiembre de 2022**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE, Código 312, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 124625, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CAREPA - ANTIOQUIA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 832 DE 2018- MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**”.*

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE CAREPA (ANTIOQUIA)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión, de la siguiente elegible, por las razones que se describen a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO	VACANTES POR	POSICIÓN EN LA	NOMBRES DE LA CONCURSANTE E	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL
------	--------------------------------	-----------------	-------------------	--------------------------------	---

<sup>1</sup> “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”.

<sup>2</sup> “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”.

<sup>3</sup> Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE CAREPA – (ANTIOQUIA), referente a la OPEC 124625, en el marco del Proceso de Selección No. 832 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”.

		PROVEER	LISTA	IDENTIFICACIÓN	
124625	Denominación: Inspector de Tránsito y Transporte Código 312 Grado 4	Una (1)	1		548926739
<b>Justificación</b>					
<b>Descripción solicitud de exclusión:</b> “(...) Teniendo en cuenta el ART 33 ACUERDO CONVOCATORIA 20181000007546 7-12-2018 PARAGRAFO 5 Y 6... no cumple con los requisitos exigidos”.					

Teniendo en consideración la solicitud de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE CAREPA (ANTIOQUIA)**, así como lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 179 del 28 de febrero de 2023**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible mencionada de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 124625** ofertado en el **Proceso de Selección No. 832 de 2018** el cual, integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a la elegible el primero (1) de marzo de 2023 a través de SIMO, haciéndole saber que contaba con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el dos (2) hasta el quince (15) de marzo del 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En el término otorgado para ello, la señora \_\_\_\_\_, no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los Procesos de Selección para la provisión de los empleos de Carrera Administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el Proceso de Selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

**“(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

**14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.**

**14.3 No superó las pruebas del concurso.**

**14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.**

**14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas. 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)**” (Marcación Intencional).

A su vez, el artículo 16 del referido Decreto dispone:

**“ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la

*actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021<sup>4</sup>, modificado por el artículo tercero del Acuerdo CNSC No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para **aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Marcación Intencional).

Por tanto, el trámite de las Actuaciones Administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los Actos Administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

El Proceso de Selección 832 del 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría) se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

### **3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE CAREPA – (ANTIOQUIA)**, se identifica que alude la configuración de la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, de tal forma, procede este Despacho a pronunciarse respecto de la elegible relacionada en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por la referida concursante, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la convocatoria Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª categoría), determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se realizará la consulta en las bases de datos oficiales (Inscripción en Sistema de Información de Reintegración, Registro Único de Víctimas o Registro Único de Población Desplazada), para verificar el cumplimiento de alguno de estos requisitos especiales de participación.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de la concursante de la lista de elegibles conformada en el marco del Proceso de Selección 832 de 2018, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20181000007546 del 7 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 0028 del 27 de febrero de 2020.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 124625**, ofertado por la **ALCALDÍA DE CAREPA (ANTIOQUIA)**, objeto de la solicitud de exclusión, este fue reportado con el perfil que se transcribe a continuación:

<sup>4</sup> *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
124625	Inspector de Tránsito y Transporte	312	4	Técnico

**REQUISITOS**

**Propósito:** Ejecutar y controlar lo planeado por la dirección en lo referente a la actividad transportadora terrestre, la circulación peatonal y vehicular; en lo relacionado con la gestión propia de tránsito y transporte local, coordinada e integrada a toda la administración, para el logro y materialización de la misión y visión institucional.

**Funciones:**

1. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.
2. Conocer en primera instancia los procesos y procedimientos aplicando las normas sustantivas de tránsito y transporte, así como fallar en los procesos contravencionales que se adelantan como consecuencia de órdenes de comparendos y accidentes de tránsito y transporte que se presentan en el municipio de Carepa, y con observancia de las normas y procedimientos establecidos por el sistema de gestión de la calidad.
3. Realizar el reparto de los diferentes procesos y cronogramas, concernientes a los operativos y controles de los agentes de tránsito.
4. Conocer y resolver el recurso de reposición interpuesto sobre fallos notificados y además conceder o negar el recurso de apelación sobre los mismos, cuando haya lugar.
5. Conocer y resolver en primera instancia todo lo relacionado con la parte sustantiva y procesal de accidentes de tránsito y emitir fallo contravencional de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito vigente y normas que le sean aplicables.
6. Rendir informes detallados al Alcalde Municipal o a su Jefe inmediato, sobre las actividades realizadas por la dependencia a su cargo cuando se lo soliciten.
7. Apoyar en el manejo de los procedimientos y bases de datos de los temas relacionados con la dependencia.
8. Aplicar las políticas municipales frente a la cultura vial y ejecución de normas de tránsito.
9. Apoyar en la organización del servicio público de transporte, vigilar por la reglamentación y coordinación de tarifas rutas y cumplimiento de los requisitos de ley.
10. Responder por la atención de las peticiones que se realicen en la dependencia, tramitándolas oportunamente y atender a la mayor prontitud los requerimientos y sugerencias impartidas por las autoridades de la materia.
11. Asistir a las reuniones, consejos, juntas, comités y demás cuerpos en que tenga asiento la inspección y en aquellas que resulte citado por el alcalde.
12. Participar en la formulación del Plan de Desarrollo, apoyando en viabilizar los programas y proyectos del sector.
13. Desarrollar Actividades de señalización de las vías tanto en área rural como urbana.
14. Adelantar campañas de cultura ciudadana en los colegios, en las empresas y organizaciones gremiales, para evitar accidentalidad.
15. Responder por el Cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en la jurisdicción municipal.
16. Brindar apoyo en la expedición de las respectivas tarjetas de operación a los vehículos de transporte público.
17. Adelantar estudios y presentar informes de carácter técnico y estadístico para determinar paraderos, zonas descargue y descargue, restricciones, rutas, semáforos, vías y zonas de parqueo para el Municipio cuando las circunstancias lo exijan.
18. Apoyar en el cumplimiento de los objetivos, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas.
19. Aplicar las políticas y los planes generales relacionados con su cargo y velar por el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos para su ejecución.

**Requisitos**

**Estudio:** Terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho, según decreto 1801 del 2016 artículo 206.

**Experiencia:** No se requiere experiencia

### 3.1 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ESPECIALES DE PARTICIPACIÓN Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA ELEGIBLE MARIA CAMILA GUTIERREZ CALLE.

OPEC	Posición en lista	Nombre
124625	1	

#### Análisis de los documentos

Habida cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que la elegible, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Acuerdo No CNSC - 20181000007546 del 07 de diciembre de 2018, no acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos por el empleo al cual se inscribió, procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones:

#### Desarrollo de la Convocatoria de Selección No. 832 de 2018

El Proceso de Selección Municipios Priorizados para el Posconflicto- PDET (municipios de 5ª y 6ª Categoría), estableció un enfoque diferencial modulando el principio de libre concurrencia e igualdad en el ingreso a la Carrera Administrativa, por ello, para la provisión de estos empleos, sólo se permitió la participación de aquellos aspirantes que acrediten alguno de los requisitos especiales de participación determinados en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado parcialmente por el 1038 de 2018, que consagra lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.36.2.4. Requisitos especiales.** El aspirante al proceso de selección en los municipios priorizados, además de los requisitos señalados en los artículos anteriores, debe acreditar una de las siguientes condiciones:

1. Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017
2. Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017
3. Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada
- 4. Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas.**
5. Estar inscrito en el Sistema de Información de la Reintegración.” (Marcación Intencional).

Adicionalmente, en la Guía “CÓMO ACREDITAR LOS REQUISITOS ESPECIALES DE PARTICIPACIÓN DEFINIDOS EN EL ARTÍCULO 2.2.36.2.4 DEL CAPITULO 2 DEL TÍTULO 36 DEL DECRETO 1083 DE 2015 ADICIONADO POR EL DECRETO 1038 DE 2018”, publicada en su sitio web, se especificó a todos los aspirantes los criterios a tener en cuenta para acreditar los requisitos especiales de participación.

Como se observa, en cuanto a los requisitos especiales de participación, la norma es clara al señalar que **el aspirante debe cumplir con alguna de las cinco (5) condiciones y no con todas**, por lo que se procederá analizar si la elegible acreditó el cumplimiento de una de estas condiciones:

En virtud del análisis realizado, se indica que una vez consultada la base de datos de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se identificó que la elegible

, identificada con C.C.

, **se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas**, situación con la cual acredita el requisito especial establecido en el numeral 4º del Artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado parcialmente por el Decreto 1038 de 2018.

De otra parte, en cuanto a los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual participó la elegible, cabe señalar lo siguiente:

OPEC	Posición en lista	Nombre
124625	1	

**Análisis de los documentos**

El artículo 2.2.36.2.1 del Decreto 1083 de 2015, adicionado parcialmente por el Decreto 1038 de 2018, estableció la flexibilización de requisitos mínimos en los empleos ofertados por los municipios PDET de 5ª y 6ª categoría, así:

**“ARTÍCULO 2.2.36.2.1. Requisitos para participar en los procesos de selección en los municipios de quinta y sexta categoría.** Los aspirantes a ocupar los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría identificados en el Decreto Ley 893 de 2017, que sean convocados a concurso por la Comisión Nacional del Servicio Civil en cumplimiento de lo previsto en el Decreto Ley 894 de 2017, y para efectos del **proceso de selección**, solo deberán acreditar, sin sujeción a los señalados en el manual de funciones y de competencias laborales, los siguientes requisitos:

Nivel Asesor: Título profesional.

Nivel Profesional: Título profesional.

**Nivel Técnico: Diploma de bachiller en cualquier modalidad.**

Nivel Asistencial: Terminación y aprobación de educación básica primaria.

Los títulos de las disciplinas académicas a exigir para ocupar el

**Para el ejercicio de los empleos no se exigirá experiencia.**” (Marcación Intencional).

Como se observa, para los empleos del nivel técnico ofertado en los Municipios de Quinta y Sexta Categoría, solamente se exige Diploma de Bachiller y no requiere experiencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, con el fin de realizar el análisis de fondo y teniendo en consideración los argumentos esbozados por la Comisión de Personal, se pone de presente que el ámbito normativo para tener en cuenta para el presente caso, corresponde al artículo 3° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010<sup>5</sup>, el cual establece:

**“ARTÍCULO 3o. AUTORIDADES DE TRÁNSITO.** Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5o de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Al respecto, es importante reiterar y tener en cuenta que la naturaleza jurídica del empleo de Inspector de Tránsito y Transporte es de **Nivel Técnico**, de conformidad con lo señalado en el artículo 19° del Decreto Ley 785 de 2005, que estipula:

**“ARTÍCULO 19. Nivel Técnico.** El Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

Cód.	Denominación del empleo
(...)	
312	Inspector de Tránsito y Transporte

<sup>5</sup> Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones.

OPEC	Posición en lista	Nombre
124625	1	

**Análisis de los documentos**

(...)”

Por ende, revisado el caso específico del Inspector de Tránsito y Transporte, se evidencia que no es de aquellos empleos en los cuales sus requisitos se encuentran regulados por la Ley, contrario sensu, solo establece su nivel jerárquico; razón por la cual, se dará cumplimiento a lo reglamentado en el artículo No. 2.2.36.2.1 del Decreto 1038 de 2018, frente a la flexibilización de requisitos en el que expresa que para empleos del nivel técnico solo deberá acreditar título de bachiller.

En ese sentido, es pertinente indicar lo dispuesto en el Anexo del *Criterio Unificado Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los Aspirantes Inscritos en los Procesos de Selección que Realiza la CNSC para Proveer Vacantes Definitivas De Empleos De Carrera Administrativa* del 18 de febrero de 2021, que señala lo siguiente respecto al cumplimiento del requisito mínimo de estudios:

**“(...) 13. ¿Se puede acreditar el requisito de Estudios exigido en la OPEC con un título de un nivel de educación superior?”**

*Respuesta: De manera general, y en aplicación del principio constitucional de la buena fe, es posible acreditar el requisito de estudios con un título de un nivel de educación superior al exigido en la OPEC, en los siguientes casos:*

**c) El requisito de título de bachiller con cualquier título de Técnico Profesional (con la excepción de los programas de este nivel a que se refiere el Parágrafo del artículo 14 de la Ley 30 de 1992), de Tecnólogo, de Profesional o de Postgrado, en cualquier modalidad o disciplina académica, o con una certificación de estar cursando o haber cursado al menos un semestre o un crédito académico de cualquiera de estos programas. (...)** (Marcación intencional)

Las anteriores reglas encuentran también respaldo en la jurisprudencia del Consejo de Estado, Corporación que, en su Sala de Consulta y Servicio Civil, a través de concepto del 3 de julio de 2008<sup>6</sup>, puntualizó:

*«[...] Como se observa, esta última limitación está referida exclusivamente a los límites de la discrecionalidad que tiene el Gobierno para establecer los requisitos de los empleos, según los estándares mínimos y máximos que se establecen en el artículo 5°. Pero, en ningún caso esos "máximos", pueden interpretarse en el sentido de que constituyen factores de exclusión de quienes tienen requisitos "mayores" a los exigidos para el respectivo empleo.*

*Por lo tanto, reglamentada la materia y establecidos por el Gobierno [...] los requisitos para ocupar el cargo [...], los mismos se convierten en el mínimo que se debe acreditar para el empleo; por encima de ese mínimo, la persona que se encuentre habilitada puede entonces aspirar al respectivo cargo.*

*[...] Una vez fijado dentro de esos límites el respectivo requisito, como por ejemplo "x años de educación secundaria" [...] significa que quienes acrediten tener esa formación académica o más (bachilleres, técnicos, tecnólogos, profesionales, postgrados) están calificados para aspirar al empleo.*

*La Sala observa que una regla contraria, según la cual el hecho de tener requisitos superiores a los exigidos sería una razón para descalificar al aspirante, además de que no se deriva de las normas en cita, podría resultar contraria a la Constitución. Al castigar -en lugar de recompensar- la experiencia y la formación académica, se desconocerían entre otros, el libre desarrollo de la personalidad (art. 16), el derecho a la igualdad - que prohíbe los tratos desiguales a partir de criterios odiosos o discriminatorios (art. 13), el derecho a la educación (art. 67) y los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa -a la luz de los cuales la carencia de sentido que la Administración se abstuviera de vincular a la función pública las personas mayor calificadas.*

[...]

<sup>6</sup> Radicado No. 11001-03-06-000-2008-00051-04, Magistrado Ponente Doctor William Zambrano Cetina.

OPEC	Posición en lista	Nombre
124625	1	

#### Análisis de los documentos

*En todo caso, [...], ello no determina que exista una regla de exclusión que impida aspirar al cargo acreditando requisitos mayores a los mínimos exigidos para cada caso [...]*» (Negrita y subraya nuestras).

Teniendo en cuenta lo anterior, y para efectos de resolver la presente Actuación Administrativa, este Despacho realizó la revisión de los documentos aportados por la elegible, el cual se relaciona a continuación:

- Título Profesional de Abogada, otorgado por la Universidad Autónoma Latinoamericana UNAULA el día 16 de diciembre de 2019.

Por otra parte, es importante señalar que si bien el empleo código OPEC 124625 Inspector de Tránsito y Transporte, indica como requisito de estudio “*Terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho, según decreto 1801 del 2016 artículo 206.*”, lo cierto, es que la normatividad señalada corresponde a la Ley 1801 de 2016 “*Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*”, el cual en su artículo 206 contempla las atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores.

Ahora bien, verificada la citada norma, en el párrafo tercero contempló:

*“PARÁGRAFO 3o. Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de **Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría**, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de **PARÁGRAFO 3o. Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría**, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de **Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural** requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho. requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho”.* (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, se observa que la norma no contempló requisito especial de formación para el Inspector de Tránsito y Transporte, razón por la cual se aplica las disposiciones del artículo 2.2.36.2.1 del Decreto 1083 de 2015, adicionado parcialmente por el Decreto 1038 de 2018.

En virtud de lo expuesto y habida cuenta que la señora \_\_\_\_\_, **CUMPLE** con el requisito especial de participación establecido en el numeral 4º del Artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado parcialmente por el Decreto 1038 de 2018 y con el requisito mínimo de educación exigido para el Nivel Técnico, no se accederá a la solicitud de exclusión presentada por la **Comisión de Personal de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CAREPA – (ANTIOQUIA)**, y, en consecuencia, **NO** será **EXCLUIDA** de la lista de elegibles conformada mediante la **Resolución No. 13419 del 29 de septiembre de 2022**, ni del Proceso de Selección 832 de 2018.

#### 4. CONCLUSIÓN.

Con sustento en el análisis anteriormente efectuado, y teniendo en cuenta que la señora \_\_\_\_\_, identificada con C.C \_\_\_\_\_, acredita el cumplimiento de uno de los requisitos especiales de participación, así como, con el requisito mínimo de educación, establecidos en la normatividad antes señalada, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** a la mencionada aspirante de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. **13419 del 29 de septiembre de 2022**, ni del Proceso de Selección No. 832 de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 13419 del 29 de septiembre de 2022, ni del Proceso de Selección No. 832 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría), a la elegible que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
1		

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible señalada en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría), haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC a través del mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación<sup>7</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Presidente de la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE CAREPA – (ANTIOQUIA)**, o a quien haga sus veces, en la dirección electrónica [alcaldia@carepa-antioquia.gov.co](mailto:alcaldia@carepa-antioquia.gov.co), informándole que contra la misma procede Recurso de Reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días<sup>8</sup> siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través del correo electrónico [atencionalciudadano@cns.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cns.gov.co), o de la página [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co), enlace Ventanilla Única.

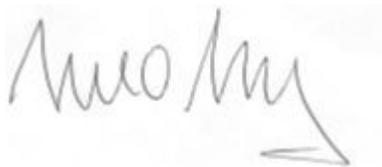
**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Jefe de Talento Humano, o a quien haga sus veces, de la **ALCALDÍA DE CAREPA – (ANTIOQUIA)**, a los correos electrónicos: [general@carepa-antioquia.gov.co](mailto:general@carepa-antioquia.gov.co) y [talentohumano@carepa-antioquia.gov.co](mailto:talentohumano@carepa-antioquia.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente Acto Administrativo en la página [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO SEXTO.** La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 20 de junio del 2023



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO

Elaboró: Daissy Viviana Albarracín Lara  
Revisó: Cesar Eduardo Monroy Rodríguez  
Aprobó: Catalina Sogamoso

<sup>7</sup> Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)”

<sup>8</sup> Ibidem